

Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala sexta Civil – Familia de Decisión  
Barranquilla Atlántico.

Magistrado Sustanciador: Bernardo López.

Barranquilla Atlántico, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Demandado: EDGAR GUERRERO BARRETO.

Código: 08001221300020220063200

Radicado: Interno 123 – 22 F.

Recurso: Extraordinario Revisión.

Demandante: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla.

Asunto: Sentencia Única Instancia.

**Asunto: Presento Recurso de Nulidad contra la Sentencia mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022) que declaro fundado el recurso de revisión.**

**EDGAR GUERRERO BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.823.875 expedida en caimito sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 200.542 del consejo superior de la judicatura, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, manifiesto ante usted por este escrito que presento y sustentó recurso de nulidad de conformidad artículo 133 numeral 2 ley 1564 de 2012 C.G.P, que a su tenor dice: cuando el juez o magistrado procede contra sentencia ejecutoriada o revive un proceso legalmente concluido para el caso sub judice sentencia de fecha 29 de septiembre 2020, proferida por el juzgado noveno de familia Barranquilla y artículo 133 numeral 06 ley 1564 de 2012 C.G.P cuando omite la oportunidad para alegar de conclusión en la sentencia, esto es, conforme en el numeral 1 artículo 13 ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio se establece la vigencia permanente decreto legislativo 806 de 2020, violación al debido proceso artículo 29 constitucional contra la sentencia mayo quince (15) de dos mil veinte dos (2022) y publicado 17 de mayo 2023 que declaro fundado el recurso de revisión, así se registra en esa fecha en la parte introductoria, el anterior recurso lo sustentó en los siguientes considerandos de orden factico y legal.

**FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS.**

1. Sea lo primero señalar, presente demanda de fijación de alimentos de mayores contra la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina, como compañero permanente en razón que empecé a vivir con ella desde el 01 de noviembre de año 2012.

2. La presente demanda de alimentos de mayores le correspondió tramitarla el juzgado noveno de familia de barranquilla radicado: 08001.31.10009.201937800 a través de un proceso verbal sumario.

3. Que en la presente demanda de alimentos de mayores allegue como prueba al juzgado noveno de familia de Barranquilla una declaración jurada como compañero permanente y la capacidad económica entre la señora Bernarda Arcia Paternina y el suscrito, donde manifestamos voluntariamente que vivimos bajo el mismo techo, lecho, compartimos mesa, me da cuotas de alimentos, etc.

4. El día 07 de octubre de 2019 el juzgado noveno de familia emplazo a la señora Bernarda Arcia Paternina para que compareciera al juzgado para la notificación, por si o por medio de apoderado, no obstante, surtida la notificación en legal forma el juzgado noveno de familia de Barranquilla, designo como curadora AD LITEM a la Doctora EDDA MEJIA SANCHEZ quien asistió a la demandada señora ARCIA PATERNINA hasta la sentencia.

5. En fecha 29 de septiembre 2020 el juzgado noveno de familia oral de Barranquilla a través de la señora juez realizo el control de legalidad, se decretaron las pruebas

obrantes en el proceso, se realizó el interrogatorio respectivo, cada parte presento sus alegatos de conclusión dicta:

## **SENTENCIA**

Constituido en audiencia pública el juzgado noveno de familia oral del circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la republica de ley y por autoridad de ley,

## **RESUELVE**

Acceder a las pretensiones de la demanda.

Se fijan alimentos definitivos a favor de EDGAR GUERRERO BARRETO y contra BERNARDA ARCIA PATERNINA, una cuota de alimentos equivalente al 25 % de la pensión y demás ingresos percibido por la demandada.

Estos dineros serán consignados por el pagador de FIDUPREVISORA a nombre del beneficiario y disposición del juzgado en el banco agrario de Colombia.

Se ordena la terminación del presente proceso y su archivo

Las partes quedan notificadas en estrado.

Sin recurso.

6.La señora Bernarda Arcia Paternina ha presentado 03 nulidades por los mismos hechos y pretensiones.

**7.La primera nulidad procesal** la presentó la señora ARCIA PATERNINA a través de acción de tutela ante el tribunal superior del distrito judicial sala octava civil familia de decisión departamento atlántico que, en fecha 04 de octubre 2020 declaro improcedente.

Radicación T-0048-2020.

Magistrados: Abdón Sierra Gutiérrez, **YAENS CASTELLON GIRALDO**, Alfredo Castilla Torres.

**8.La segunda nulidad procesal** la presentó la señora ARCIA PATERNINA, ante el juzgado noveno de familia del circuito de Barranquilla que, el día 26 de julio de 2022 resolvió: **Rechazar la nulidad procesal** por el apoderado de la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, lo que indico un proceso legalmente concluido, además se encuentra debidamente ejecutoriado el cual hace tránsito a cosa juzgada.

**9.La tercera nulidad procesal** la presento la señora ARCIA PATERNINA, a través de recurso de revisión donde **voy hacer un paréntesis**

“Esta tercera nulidad procesal le correspondió tramitarla tribunal superior de barranquilla sala octava de decisión magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, que en fecha 14 de octubre 2020 decidió inadmitir el recurso de revisión, Seguidamente se le corrió traslado por 5 días a la demandante para que subsanara los yerros encontrados.”

10.En fecha 25 de octubre 2022 hora 5:42 PM la demandante presento la subsanación del recurso de revisión ante el tribunal superior de barranquilla en forma extemporánea.

11.El día 20 de enero 2023 el honorable magistrado sustanciador Doctor Bernardo López, sala octava civil familia tribunal superior de Barranquilla:

### **Resolvió:**

**Primero: RECHAZAR**, el recurso extraordinario de revisión conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12. Muy a pesar que la demandante dejó vencer los términos judiciales presentó recurso de súplica contra la providencia que rechazó el recurso de revisión.

13. Para un nuevo reparto en la oficina judicial de Barranquilla, Tribunal Superior de Barranquilla sala segunda civil familia le correspondió tramitar el recurso de súplica contra el recurso de revisión la **magistrada ponente YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**.

14. El Tribunal Superior Barranquilla, sala segunda de decisión civil familia magistrada ponente YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, en fecha 21 de febrero 2023 decidió revocar el recurso de revisión y ordenó al magistrado ponente BERNARDO LOPEZ su admisión, por lo debió declarar desierto el recurso de súplica presentado por la demandante.

15. Contra esta decisión le manifesté a la magistrada ponente del recurso de revisión-súplica YAENS CASTELLON GIRALDO que estaba mal enfocada la sentencia recurrida que no es 29 de noviembre 2020 sino 29 de septiembre 2020 proferida por el juzgado noveno oral del circuito de Barranquilla, el cual hizo caso omiso, no obstante, presente recurso de nulidad contra el auto que revocó el recurso de revisión.

16. La magistrada sustanciadora de la sala segunda por auto del 10 de marzo de 2023 **Resuelve Primero:** Declararse incompetente para resolver la solicitud de nulidad en el asunto de la referencia de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** remítase el expediente al despacho del magistrado sustanciador doctor Bernardo López para lo de su competencia.

17. En fecha mayo 02 de 2023 el tribunal superior de Barranquilla sala octava civil familia de decisión magistrado sustanciador **BERNARDO LOPEZ, RESUELVE,**

Primero: **DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el demandado en este asunto.

18. Manifiesto al magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, que para resolver la nulidad procesal debió correr traslado a la parte demandante por 03 días conforme al código general del proceso, no sucedió así.

19. Informo al magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, tribunal superior del distrito judicial sala sexta civil – familia de decisión barranquilla atlántico que las pruebas documentales presentada por la parte demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA a su despacho en el recurso de revisión contra la sentencia de fecha 29 de septiembre 2020 proferida por el juzgado noveno de familia de Barranquilla ninguna fueron debatidas en juicio ante el juez natural, es decir afirmo pero no probó ante el juez de conocimiento.

20. Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala sexta Civil – Familia de Decisión  
Barranquilla Atlántico.

Magistrado Sustanciador: Bernardo López.

Barranquilla Atlántico, mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Demandado: EDGAR GUERRERO BARRETO.

Código: 08001221300020220063200

Radicado: Interno 123 – 22 F.

Recurso: Extraordinario Revisión.

Demandante: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla.

Asunto: Sentencia Única Instancia.

**RESUELVE**

**Primero:** declarar fundado el recurso de revisión incoado por Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado noveno de familia de barranquilla en el proceso de alimentos de mayores promovido por EDGAR GUERRERO BARRETO, radicado: 0800131100092019-0037800.

**Segundo:** declarar la nulidad de todo lo actuado, condenar en costas.

Comento al magistrado sustanciador Bernardo López del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala sexta Civil – Familia de Decisión Barranquilla Atlántico.

Que esta sentencia - recurso de revisión va viciada de nulidad procesal, **primero** porque su despacho no corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, **segundo:** porque en la introducción de la demanda tiene fecha Barranquilla Atlántico, mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022) es decir, la motivación es del año pasado verbo rector y se publicó 17 de mayo 2023.

Es alarmante que el Tribunal Superior del Distrito judicial sala sexta civil familia de decisión Barranquilla Atlántico, magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, desconozca sus propias decisiones **primero** en fecha el día 20 de enero 2023 rechazo el recurso extraordinario de revisión **segundo:** Barranquilla Atlántico, mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022) declarar fundado el recurso de revisión incoado por Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia 29 de septiembre de 2020, es decir del año pasado, contradiciéndose en sí mismo, valga decir hay inseguridad jurídica, al tiempo que incurre en prevaricato y está inmerso acciones administrativas y disciplinarias, que inicio la próxima semana ante autoridades competentes.

Por último, la magistrada sustanciadora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO tribunal superior de barranquilla sala segunda civil familia debió declararse impedida en recurso de súplica presentado por la demandante toda vez que actuó en la acción de tutela de fecha 04 de octubre 2020 declaro improcedente.

Radicación T-0048-2020, y en recurso de súplica en fecha 21 de febrero 2023 decidió revocar el recurso de revisión.

En la jurisdicción civil el instrumento procesal imperante para garantizar que el litigio transitará ante el juez revestido de competencia para ello, por la senda procesal previamente definida en la ley, y con el pleno respeto de las garantías de defensa para las partes y terceros intervinientes, es el de las NULIDADES PROCESALES, el cual se encuentra gobernado por el principio de la especificidad o taxatividad, de conformidad con el cual solo los motivos o causas expresamente previstas en el ordenamiento tienen la virtualidad de anotar total o parcialmente la validez del proceso, y que las demás irregularidades no constituyen nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

el artículo 134 del Código General del Proceso se encarga expresamente establecer la regulación sobre el particular, en los siguientes términos: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Es por eso que en sede de revisión resulta inadmisibles según lo tiene aceptado la jurisprudencia, plantear, temas ya litigados y decididos en procesos anterior, ni es la vía regular para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometidos las partes en litigios precedentes, como tampoco es un mecanismo de alcance de las partes que les permita, mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar o encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi ( CSJSC, 3 Sep. 1996 radicado: 5231 CSJ SC 8 DE JUNIO 2011 radicado: 2006- 00545-00)

## LA DESIGNACION DE LAS PARTES.

Demandado: EDGAR GUERRERO BARRETO.  
Demandante: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.  
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla.

## FUNDAMENTACION DE LAS PRETENSIONES.

**Primero:** Que se declare nula la sentencia – que declaro fundado recurso de revisión presentado por la parte demandante.

**Segundo:** Que se mantenga incólume la sentencia 29 de septiembre 2020.

Radicado: 080013110009-2019-00378-00  
Demandante: EDGAR GUERRERO BARRETO.  
Demandado: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Tercero: condenar en costas a BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

## FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho artículo 133 numeral 2 ley 1564 de 2012 C.G.P artículo 133 numeral 06 ley 1564 de 2012 C.G.P, numeral 1 del artículo 13 ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio se establece la vigencia permanente decreto legislativo 806 de 2020, violación al debido proceso artículo 29 constitucional artículo 134 C.G.P.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### Documentales

Código: 08001221300020220063200  
Radicado: Interno 123 – 22 F.  
Recurso: Extraordinario Revisión.  
Documentos presentados por la parte demandante y demandado en recurso revisión

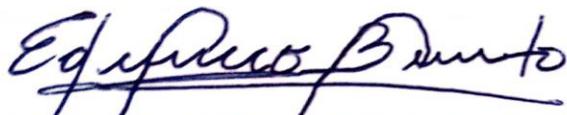
## NOTIFICACIONES.

Bernarda del Carmen Arcia Paternina dirección electrónica: [bernardaarcia@hotmail.com](mailto:bernardaarcia@hotmail.com)

Edgar Guerrero Barreto email: [edgarguerrero14@hotmail.com](mailto:edgarguerrero14@hotmail.com)

Juzgado noveno del circuito barranquilla: [famcto09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente.



**EDGAR GUERRERO BARRETO.**

CC. No. 3.823.875 expedida en Caimito Sucre.

T.P. No. 200542 del Consejo Superior de la Judicatura.